



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Contractual 2015-00410

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2023 señalando que regresó del Superior.-

**CONSIDERACIONES:**

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Quinta de Decisión Civil en providencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 13 de enero de 2022, proferida por este Despacho.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2023 señalando que regresó del Superior.-

**CONSIDERACIONES:**

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión en providencia de fecha Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual resolvió **REVOCAR** la sentencia de 19 de enero de 2022, proferida por el Juzgado 33 Civil de Circuito de Bogotá, para en su lugar, **NEGAR** la totalidad de las pretensiones elevadas por el señor José Santana Santana.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderad Judicial de la parte demandante solicitó la aclaración del auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se resolvió no revocar el auto de data veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) y conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, pues en su sentir existe confusión ya que se indicó que: *“una vez, surtido el recurso interpuesto por la parte demandante, la parte no recurrente, o sea la parte demandada y no la parte demandante, ... manifestando que el demandante, o sea el suscrito apoderado de la parte demandante, manifiesta, que le haya la razón al Despacho al decretar el desistimiento tácito”*.

Que en las consideraciones señaló que no concede el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y que es de única instancia, siendo la presente, una acción declarativa de mayor cuantía.

Que el Despacho debe aclarar, quien es la parte que recurre al correrle el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, ya que es del conocimiento del Despacho, que los demandados son varios (9) con los determinados e indeterminados, se debe expresar a quien representa.

Así mismo solicitó que el Despacho reconsidere la decisión proferida en la mencionada diligencias, pues para la fecha en que debió subsanar e impulsar el proceso desde el 28 de julio al 9 de septiembre de 2022, se encontraba incapacitado.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*. Resaltado es del Despacho.

En el auto de fecha Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023), en el acápite denominado: **“TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN”**, se dijo:

#### **“ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

El Sr. Apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado del recurso interpuesto señaló, que le haya razón al Despacho al decretar el desistimiento tácito, y que además, considera, que no existe excusa alguna que exonere al demandante de cumplir con lo establecido en la normatividad legal, pues a través de auto de fecha 28 de julio de 2022 el Sr. Juez otorgó un plazo de 30 días para que el actor corrigiera el yerro en la valla colocada en el predio, término que venció el día 09 de septiembre y tan solo hasta el día 21 de octubre siguiente se pronunció.”



Téngase en cuenta que conforme a citada norma, la aclaración de las providencias procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**, no siendo este el caso, como quiera que el mencionado acápite no es parte del contenido resolutive del auto y tampoco ofrece motivo de duda como quiera que la parte demandada no formularía recurso en contra de una providencia que lo pueda beneficiar procesalmente.

De otro lado, observa el Despacho, que en las consideraciones efectuadas en el auto del cual se solicita la aclaración se indicó: “En ese sentido, el Despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído atacado, pues, la actuación objeto de censura, se encuentra ajustada a derecho. Ahora bien, comoquiera que el proceso de la referencia es un litigio de mínima cuantía, y en consecuencia, se discute en única instancia, tampoco se concederá la apelación solicitada.”

Sin embargo, a renglón seguido se señaló lo siguiente: “En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria el mismo se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 321 del C. G., del P. en concordancia con el artículo 317 literal e”.

Como puede advertirse, al profesional del derecho se le señalaron las normas que facultaron al Despacho para conceder el recurso de alzada, tal y como se indicó en la numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a que el Despacho debe aclarar quien es la parte que recurre al correrle el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, tampoco es procedente, como quiera que en el mencionado auto se señaló diáfamanamente “Por auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se ordenó surtir el traslado del recurso formulado por el Sr Apoderado judicial de la parte demandante”, luego debe entenderse que es a la totalidad de la parte demandada.

Conforme a lo anterior, no encuentra el Despacho que el auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella, razón por la cual se niega su aclaración.

Finalmente, debe tener en cuenta el memorialista que la única actuación que hubiera interrumpido el término de que trata el artículo 317 del CGP, era alguna que tuviera que ver con la carga a realizar, no siendo una excusa médica la idónea, toda vez que no tenía nada que ver con la corrección de los yerros de la valla.

Ahora bien, si el profesional del derecho se encontraba incapacitado para realizar su gestión, a fin de no detener o entorpecer el trámite del proceso, debió haber sustituido el poder que le fue otorgado, mientras subsistía su imposibilidad de atender el proceso y no afectar el curso normal del mismo, razón por la que no hay lugar a reconsiderar la decisión proferida en el auto de fecha veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**ÚNICO: NO ACCEDER** a las solicitudes de aclaración y reconsideración formuladas por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2023, con solicitud de reprogramación de audiencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en diligencia del día veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2.023), se suspendió el proceso para todos los efectos de continuarlo el día miércoles veintiocho (28) de junio de la presente anualidad a la hora de las 9:00 a.m.

No obstante lo anterior, el día 27 de junio de 2023, los apoderados de las partes del proceso solicitaron el aplazamiento de la audiencia, en atención a que las partes se encontraban ultimando detalles de un acuerdo de transacción para solicitar la terminación del proceso.

Revisado el expediente, no advierte el Despacho que a la fecha del proferimiento de la presente providencia, se haya allegado contrato de transacción alguno, razón por lo cual lo procedente es dar aplicación a lo establecido en el artículo en el artículo 163 del CGP, esto es reanudar el proceso y señalar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia 372 y 373 del CGP.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el proceso conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: CITAR** a las partes y a sus apoderados para que concurran presencialmente a la continuación de las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto se señala el día **28 de septiembre de 2023 a la hora de las 9:00 am.**-

Las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta las previsiones realizadas en el auto de fecha 03 de marzo de 2.020.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 28 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertinencia No. 2019-00054

Bogotá D C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2023, a fin de corregir sentencia respecto al folio de matrícula inmobiliaria.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Revisado el expediente, advierte el Despacho, que el folio de matrícula inmobiliaria de uno de los bienes inmuebles objeto del proceso de la referencia corresponde a **50S-40061773**, y no como quedó consignado involuntariamente en la sentencia y el acta de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023). En consecuencia, se ordenará la corrección del numeral **PRIMERO** de dicha sentencia en tal sentido.

De conformidad con la norma en citas, la parte demandante notifique esta providencia por aviso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CORREGIR** el numeral **PRIMERO** de la Sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023), proferida en audiencia, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** De conformidad con la norma en citas, la parte demandante notifique esta providencia por aviso.-

**TERCERO:** En lo demás la sentencia se mantiene incólume.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 28 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio (Ejecutivo Costas) No. 2019-00335

Bogotá D C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de julio de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte ejecutante solicitó emplazar a los herederos de indeterminados de la ejecutada en costas ANGELINA GIRALDO DE ARANGO, como quiera que aquella falleció en Miami USA.

Así mismo solicitó oficiar a la Administración del Cementerio Matatigres, a la Secretaría Distrital de Salud y a la Oficina Nacional del Registro Civil, sin señalar el objeto de la petición.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención al emplazamiento solicitado, se requerirá a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el registro civil de defunción de la ejecutada Señora ANGELINA GIRALDO DE ARANGO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, se negará la solicitud de oficiar a la Administración del Cementerio Matatigres, a la Secretaría Distrital de Salud y a la Oficina Nacional del Registro Civil, como quiera que no se manifestó el fin o para qué debía oficiárseles.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la ejecutante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de oficiar a la Administración del Cementerio Matatigres, a la Secretaría Distrital de Salud y a la Oficina Nacional del Registro Civil.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JULIO DE 2023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia –2023-00309

Bogotá D C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de junio de 2023 indicando, que por reparto digital de fecha 27 de junio de 2023 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se Inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto del proceso, a fin de determinar su valor, y la competencia para conocer del asunto. Artículo 11 y 26 numeral 3 del CGP.-
2. Allegue poder actualizado, como quiera que el aportado es del mes de enero del año 2022.-
3. Allegue el certificado especial del inmueble. Artículo 375 numeral 5 del CGP.-
4. Acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado TEODOXIO ANAYA GRIMALDOS. Del mismo modo deberá proceder la demandante cuando presente el escrito de subsanación. Artículo 6 Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**TERCERO:** El envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado, también deberá acreditarse.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de junio de 2023 señalando, que por reparto digital de fecha 28 de junio correspondió conocer del presente asunto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022 se advierte, que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Informe la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, y allegue las evidencias correspondientes. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.-
2. Allegue el historial de pagos legible.-
3. Indique quién tiene la custodia del título valor presentando con la demanda. Artículo 245 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** ORDENAR al Sr. Apoderado judicial del demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de julio de 2023 señalando, que por reparto digital del día 04 de julio, correspondió conocer de la presente demandada.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** en contra del Señor **EDWAR GIRALDO GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Por el Pagare Número 9336213:**

1.1) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$199.027.420,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagare.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

**2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-**

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO:** **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

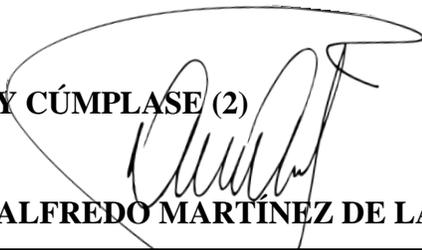
**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De no lograrse la intimación de manera electrónica, notifíquese conforme a lo artículos 291 y 292 del CGP en la dirección física del demandado.-

**QUINTO: TENER** al abogado Cristian Camilo Villamarín Castro, como apoderado judicial de la parte demandante.-

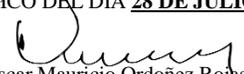
**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JULIO DE 2023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2018-00144

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, a fin de continuar con el trámite y fijar fecha de inspección judicial.-

**CONSIDERACIONES:**

Comoquiera que el Sr. Curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS contestó la demanda dentro del término legal concedido sin proponer medios exceptivos, considera procedente el Despacho tener a los mencionados demandados notificados de manera personal.

Se tiene en cuenta que de la contestación efectuada por el Sr. Apoderado judicial de las personas indeterminadas, se surtió el traslado respectivo de manera virtual de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C. G. del P., los cuales corrieron desde el día 3 al 9 de febrero de 2023, sin que la parte demandante realizara pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, se procederá a abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se recuerda que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta que el Sr. Curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS contestó la demanda dentro del término legal concedido, sin proponer medios exceptivos.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: TENER** en cuenta para todos los fines pertinentes que la parte demandante no realizó pronunciamiento frente a la contestación de la demanda hiciere el referido Curador Ad-Litem.-

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A la demandante MARTHA LUCÍA OSORIO ARROYAVE.
- A los Sres Sucesores:

ANDREA CAYCEDO RONCANCIO  
MARCELA CAYCEDO RONCANCIO  
RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO  
MYRIAM STELLA MORA DE CAYCEDO  
MARIA DEL PILAR CAYCEDO RAMIREZ

Se deja constancia que las personas indeterminadas se encuentra representadas por Curador ad litem, el cual no tiene la facultad para confesar, motivo por el cual se prescinde de su práctica.-

**DECRETO DE PRUEBAS:**

**PARA LA PARTE DEMANDANTE:**

**1. DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la demanda y su correspondiente subsanación.-

**2. TESTIMONIALES:** De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados:

- ROSA BERNARDA JACANAMEJOY JACANAMEJOY
- CLARA INES PÍNSON NOSSA
- MARTIA STELLA SABOGAL TRUJILLO CONTRERAS
- HELENA LUGO RODRÍGUEZ
- YENNY ALEXANDRA MELO TORRES
- MARTHA BADRIANA SANCHEZ

Las anteriores personas depondrán “...sobre Los hechos que les consten sobre la posesión ejercida por mi poderante, forma de adquisición, tiempo de ejercicio de la posesión, existencia del ánimo de señora y dueña, actos ejercidos por la demandante y demás hechos que les consten ...”.

Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración. Además, valga la pena indicar que en la diligencia se podrá limitar la recepción de los testimonios cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.-

**3. INSPECCION JUDICIAL:**

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del CGP que establece que el juez **debe** practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, se decreta la inspección judicial del inmueble objeto del proceso.

Para tal efecto, se ordenará la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos área y mejoras, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)**, lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico [ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

**PRUEBAS PARA LAS DEMANDADAS ANDREA v MARCELA CAYCEDO RONCANCIO Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN: DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con el escrito de contestación.

## **2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora MARTHA LUCÍA OSORIO ARROYAVE, en su calidad de parte demandante.

## **3. TESTIMONIALES:**

La apoderada de las demandadas ANDREA y MARCELA CAYCEDO RONCANCIO solicitó la citación como testigo a los señores:

De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados de las personas que se mencionarán más abajo y quienes depondrán exclusivamente sobre lo siguiente:

**JUAN GABRIEL RAMIREZ CASTRO:** quien depondrá sobre los siguientes hechos 4,8,11,12,13,14 de la excepción planteada.

Y en la demanda de Reconvencción sobre los hechos de la demanda: 4,5,6,7,8,9,11.

**RAFAEL ALEJANDRO GONZÁLEZ CAYCEDO:** quien se depondrá sobre los hechos 2,3,4,5,6,7,8,9,11,12,13,14 de la excepción planteada.

Y en la demanda de Reconvencción sobre los hechos de la demanda: 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11.

**NIDIA ESPERANZA RONCANCIO VELANDIA:** quien depondrá sobre los hechos 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15 de la excepción de fondo propuesta.

Y en la demanda de Reconvencción sobre los hechos de la demanda: 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11.

**RAFAEL EDUARDO DE LA CRUZ CHAVEZ GUZMAN:** quien depondrá en la demanda de reconvencción sobre los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11.

Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-

**PRUEBAS PARA EL DEMANDADO - SUCESOR RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO:**

- 1. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con el escrito de contestación.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRUEBAS PARA LA DEMANDADA SUCESORA MIRYAM STELLA MORA DE CAYCEDO - CONYUGUE SUPERSTITE:**

1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con el escrito de contestación.
2. **TESTIMONIALES:**

La apoderada de la citada señora solicitó la citación como testigo al señor GREGORIO ALEXANDER MEJIA MORA, sin indicación de los hechos que pretendía probar con su decreto y práctica, lo cual a todas luces no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., pues no se reveló de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niega la prueba testimonial.

**PRUEBAS PARA LA DEMANDADA MARIA DEL PILAR CAYCEDO RAMIREZ:**

Quien a través de su apoderada judicial manifestó que se atiene a todo lo que se pruebe, en virtud a que no le constan los hechos base de las pretensiones impetradas.-

**PRUEBAS PARA EL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL ELISEO ANTONIO CAICEDO GARCÍA:**

1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales obrantes en el proceso.-

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CGP, una vez se allegue la experticia, permanezca en la secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días.-

**QUINTO: SEÑALAR** el día **16 de febrero de 2.024 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, en la que se adelantarán las audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

La diligencia para la parte demandante comienza a la hora de las 8:30 am en las instalaciones del Juzgado, para todos los efectos de asegurar el traslado del Señor Juez y su secretaria ad hoc al inmueble objeto del proceso.-

**SEXTO:** Por secretaria cítese a la diligencia a la perito que rindió la experticia.-

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la partes intervinientes, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación : 11001310303320180015500 - AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante : Banco Davivienda S.A.**  
**Demandado : Jesús Antonio Saavedra Argüelles y Luz Stella Coronado de Saavedra.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

Los demandados JESÚS ANTONIO SAAVEDRA ARGUELLES y LUZ STELLA CORONADO DE SAAVEDRA, se encuentran debidamente notificadas dentro del proceso, quienes optaron por guardar silencio frente a los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*



*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado.

Asimismo se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de la Ciudad de Bogotá que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

**CUARTO: CONDENAR** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

**QUINTO: CONDAR** en Agencias en Derecho a las ejecutadas en la suma de OCHENTA MILLONES SETENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$80.071.038,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de marzo de 2023, a fin de resolver recurso de reposición contra del numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió terminar de contabilizar el término para dar contestación a la demanda.-

**TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia Y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110*”.

Comoquiera que el presente recurso fue formulado de manera electrónica, los términos establecidos en el artículo 110 del Código General del Proceso, corrieron del 2 al 06 de marzo de 2023, conforme a la fijación en lista que se hiciera del citado recurso en el micrositioweb de este Despacho ([ArchivoPdf28](#)).-

**ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Dijo el Sr. Apoderado demandante, que mediante Auto de fecha 26 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares de la demanda acumulada formulada por el Banco Itaú, en contra de los Señores JESÚS ANTONIO SAAVEDRA y LUZ STELLA CORONADO, providencia que fuera notificada mediante Estado Electrónico del 27 de enero de 2022.

Que teniendo en cuenta que sobre dicho auto no se interpuso ningún recurso, el término para contestar la demanda en cabeza de los demandados comenzó a correr a partir del día siguiente a la notificación del Auto que libró mandamiento de pago, esto es, el 28 de enero de 2022, y los diez (10) días con que contaban los demandados para contestar la demanda y proponer excepciones venció el día 10 febrero de 2022, y no como lo indicara el Despacho en numeral segundo de la auto materia de inconformidad.



Por ello solicitó que se revoque la decisión adoptada mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022, en lo que respecta al numeral **SEGUNDO**.-

**ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

La parte demandada no hizo pronunciamiento alguno frente al recurso interpuesto por la ejecutante.-

**CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

De entrada advierte el Despacho, que razón le asiste al Sr. Apoderado recurrente, como pasa a explicarse:

Recogiendo las palabras esbozadas por el memorialista, en efecto se tiene que el artículo 442 del C. G, del P. establece:

**ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** “Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, **pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.**

(...)”.

Así mismo, nuevamente es meritorio acoger las palabras del Sr. Apoderado inconforme que indica, que el trámite aplicable para la demanda acumulada es el dispuesto por el artículo 442 del mismo Código, el cual indica:

***Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:***

1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, al encontrar que efectivamente le asiste razón a la parte demandante, el auto de fecha 13 de diciembre de 2022 será revocado en los incisos 2 y 3 de la parte considerativa y el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive, y en ese sentido, se dispone:

Tener por fenecido el término de contestación de la demanda, sin pronunciamiento por parte de los demandados y, en consecuencia, por auto separado se resolverá sobre seguir con la ejecución en favor del Banco Itaú y en contra de los Señores JESÚS ANTONIO SAAVEDRA y LUZ STELLA CORONADO.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto de fecha 13 de diciembre de 2022 en los incisos 2 y 3 de la parte considerativa y el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** **TENER POR FENECIDO** el termino para contestar la demanda de los Señores JESÚS ANTONIO SAAVEDRA y LUZ STELLA CORONADO, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Por auto separado se dispondrá conforme lo ordena el 440 del C. G. del P. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JULIO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de marzo de 2023, a fin de resolver solicitud, aclarar auto anterior y con incidente de nulidad propuesto.-

**CONSIDERACIONES:**

Por auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se convocó a las partes a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. sin embargo, en dicho proveído se omitió señalar hora y fecha para dicha diligencia, conforme se muestra:

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año 2023, para continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como se indicó anteriormente.-

En razón a lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el artículo 284 del Código General del Proceso, se procede con su adición en el sentido de señalar fecha y hora para la citada Audiencia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el **NUMERAL SEGUNDO** del proveído de **fecha seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, en el sentido de indicar la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. l cual quedará de la siguiente manera:

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **9:00 am del día 14 del mes de agosto del año 2023**, para continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como se indicó anteriormente, conforme a lo expuesto.-

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decrete su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de tener por contestada la demanda elevada por el abogado Rolando Penagos Rojas en su calidad de apoderado judicial de los señores **LINA POVEDA QUINTERO** y **HERNAN BERMUDEZ PULIDO**, toda vez que como se indicó en auto de fecha 6 de febrero de 2023, aquellos contestaron la demanda de manera extemporánea.-

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para los fines indicados en proveído de fecha seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023 indicando, que los demandados LINA POVEDA QUINTERO y HERNAN BERMUDEZ PULIDO, formularon incidente de nulidad, a través de apoderado judicial.-

**CONSIDERACIONES:**

Con escrito de fecha 17 de febrero de 2023, el Sr. Apoderado de LINA POVEDA QUINTERO y HERNAN BERMUDEZ PULIDO, formuló incidente de nulidad con base en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por indebida notificación.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó la remisión del escrito contentivo de la nulidad a la dirección electrónica de su contraparte, como lo ordena el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá que por Secretaría se corra traslado del citado escrito a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, haciendo el respectivo envío del escrito al Sr. Apoderado demandante, lo cual, una vez hecho, empezará a contar el término.

De igual manera, se ordena que por secretaría se comparta el link del expediente digital con destino al apoderado de la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Del escrito de nulidad propuesto, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días conforme al Artículo 129 del Código General del Proceso.-

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** remítase al correo electrónico de la parte demandante el escrito contentivo del incidente de nulidad, lo cual, una vez hecho, se empezará a contar el término concedido en el numeral anterior.-

**TERCERO: VENCIDO** el término de traslado ingrese el expediente al Despacho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de marzo de 2021 indicando, que el Sr. Apoderado de la Señor LINA POVEDA QUINTERO y el Señor HERNAN BERMUDEZ PULIDO, presentó escrito de excepciones previas.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el escrito de excepciones previas presentado por el Sr. Apoderado de LINA POVEDA QUINTERO y HERNAN BERMUDEZ PULIDO es extemporánea, por tal motivo, se rechazan de plano.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: RECHAZAR** por extemporáneo el escrito de excepciones previas presentado por los demandados **LINA POVEDA QUINTERO** y **HERNAN BERMUDEZ PULIDO**.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de mayo de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término para contestar la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

En auto anterior se ordenó por Secretaría contabilizar el término con el que contaba el demandado WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO para ejercer su derecho de defensa y contradicción, término que concluyó en silencio.

En consecuencia, continuando con el trámite de rigor, procede el Despacho a proferir el auto que decreta la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que los demandados en el litigio JOSE ARGEMIRO MANCERA y WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO se notificaron de la demanda, pero ninguno de ellos alegó el pacto de indivisión establecido en el artículo 409 del C.G.P.

El artículo 409 del C.G.P. establece lo siguiente: *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

A su turno el numeral 1º del artículo 411 dispone: “...*En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien...*”

Teniendo como norte las anteriores normas, observa el Despacho que la demandada Señora JOSE ARGEMIRO MANCERA y WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIET, se notificaron de la demanda, quienes dentro del término legal el primero de ellos, dio



contestación a la demanda, pero sin proponer el pacto de indivisión y el señor WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO, guardó silencio.

Al constatar que no se alegó el PACTO DE INDIVISIÓN por ninguno de los demandados, resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 409 del C.G.P., decretando la venta del bien inmueble objeto de división, ante su imposibilidad de división material.

De conformidad con lo establecido en el artículo 411 ibídem, se tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante (fls. 12 a 91), el cual no fue controvertido, fijando como valor base del inmueble la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$436.741.000,00).

Así mismo, conforme lo señalado por la norma en citas, se decreta el secuestro del bien mueble objeto de venta, para lo cual se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

De otro lado, se condenará en costas a la parte demandada dando aplicación a lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-553488** de la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Centro, por las consideraciones expuestas.-

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** el avalúo aportado por la parte demandante por no haber sido controvertido.-



**TERCERO: TENER** como valor del bien inmueble antes citado la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$436.741.000,00), conforme a lo expuesto.-

**CUARTO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado en el numeral 1° de la presente providencia.-

**QUINTO:** Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE JULIO DE 2.023

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de mayo de 2023, a fin de requerir.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente se advierte, que por auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó al Sr. Apoderado de la parte convocante, a que notificara de manera personal conforme lo consagrado en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, indicando que se le concede el término de veinte (20) días para que el llamado en garantía Dr. CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO, realice los pronunciamientos a los que tenga lugar y ejerza su derecho de defensa.

No obstante, la parte demandante en reconvención no ha dado cumplimiento a dicha orden, por esa razón, se le requiere para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente providencia, de cumplimiento a la precitada orden, conforme se dispuso en auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de mayo de 2023, a fin de requerir.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente se advierte, que por auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó al Sr. Apoderado de la parte convocante, a que notificara de manera personal conforme lo consagrado en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, indicando que se le concede el término de veinte (20) días para que el llamado en garantía sociedad SEGUROS DEL ESTADO S. A. realice los pronunciamientos a los que tenga lugar y ejerza su derecho de defensa.

No obstante, la parte demandante en reconvención no ha dado cumplimiento a dicha orden, por esa razón, se le requiere para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente providencia, de cumplimiento a la precitada orden, conforme se dispuso en auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de marzo de 2023, ordenado en el auto anterior, y a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificada el expediente digital tiene en cuenta esta Judicatura, que el Sr. Apoderado de la parte demandante suministró las fotografías de las vallas instaladas en los predios objetos del presente asunto, conforme las directrices impartidas en la providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), la cual cumple con los requisitos del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

De igual manera, en virtud de que se acreditó la instalación de la valla, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). (Archivo PDF No. 79).

Cumplidos los términos de los emplazamientos de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por Secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Por Secretaría, se deberá advertir al curador(a) ad litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Al citado auxiliar se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), que deberá asumir la parte demandante.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito - *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Comoquiera que se aportó Póliza conforme se solicitó en auto de fecha 01 de diciembre de 2020, se ordenará por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del proveído de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). Oficiense déjense las constancias de rigor.-



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta la publicación de que trata el inciso 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** dese cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). (Archivo PDF No. 79).-

**TECERO:** Cumplidos los términos de los emplazamientos de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

**CUARTO: FIJAR** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

**QUINTO:** Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito - *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

**SEXTO: POR SECRETARÍA** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **CUARTO** del proveído de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). Oficiense déjense las constancias de rigor.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019-00833

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, con solicitud de aclaración.-

**CONSIDERACIONES:**

Para resolver la petición elevada por la Sra. Apoderada de la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, quien llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso que señala:

**ACLARACIÓN.** *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Se observa que la apoderada FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA solicita la aclaración de la anterior providencia, sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso para acceder a lo pretendido.

En efecto, véase que a voces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, pero a simple a vista se puede verificar que en el auto no se aprecian frases o conceptos que expongan vacilaciones.

Además, la orden de informar la dirección física y electrónica en donde recibe notificaciones la entidad llamada en garantía, no comporta ninguna actitud caprichosa o arbitraria del funcionario judicial, en la medida en que aquel requisito o presupuesto legal se encuentra contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., así como también en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por el contrario, si considera que dentro del escrito de demanda se dio cabal



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

cumplimiento a la precitada norma, debió proceder subsanando el escrito del llamamiento en garantía en ese sentido y no como lo pretende hacer, a través de auto aclaratorio.

Bajo esa óptica, no existe lugar a la aclaración requerida por parte de la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de aclaración presentada por la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, conforme a las razones que se acaban de exponer.-

**SEGUNDO:** Por Secretaría continúe contabilizándose el termino con el que cuenta la parte demandada para subsanar la demanda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JULIO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término del auto anterior y con solicitud de aclaración (2).

El día 29 de junio, se aportó renuncia de poder por parte del apoderado judicial de la demandada MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.-

**CONSIDERACIONES:**

En providencia anterior, de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la Clínica Santa Bibiana para que adosara al plenario copia completa de la historia clínica que realizó de manera directa el Doctor Silvio Roberto Rosales Conde a la demandante Señora Jenny Consuelo Quiñones Becerra, no obstante, la citada entidad, hizo caso omiso.

En el presente caso, se observa que es necesario recaudar la Historia Clínica que contenga las descripciones quirúrgicas, consentimientos informados, notas o evidencias de las valoraciones médicas pre y posquirúrgicas que realizó de manera directa el Doctor Silvio Roberto Rosales Conde, ello por cuanto es necesario para aclarar algunos asuntos de la controversia relacionados con el presente litigio.

Por tal razón, con el fin de recaudar el documento que ayudaría a resolver algunos aspectos en el presente asunto, resulta indispensable requerir por ÚLTIMA VEZ a la Clínica Santa Bibiana para que dentro del término no prorrogable de diez cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación correspondiente, allegue al plenario historia clínica que contenga las descripciones quirúrgicas, consentimientos informados, notas o evidencias de las valoraciones médicas pre y posquirúrgicas que realizó de manera directa el Doctor Silvio Roberto Rosales Conde a la demandante señora Jenny Consuelo Quiñones Becerra, so pena de imponer las sanciones de ley correspondiente. Por secretaría Oficiese. déjense las constancias de rigor.

De otra parte, comoquiera que la demandada FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, en el escrito de contestación de la demanda, anunció que aportara con posterioridad un dictamen pericial, con el fin de verificar los hechos que interesan al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos y técnicos, en razón a ello, se le concede el término de veinte (20) días a la parte aquí demandada para que allegue la experticia anunciada con la contestación de la demanda.

Finalmente, en atención a la renuncia presentada por GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS SAS, en cabeza del representante legal Tatiana Marcela Díaz Gull, se verificó por el Despacho que, con la petición se acompañó la constancia de remisión de la



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

comunicación enviada a su poderdante MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en ese sentido, situación por la cual será del caso aceptar la renuncia, haciendo la salvedad que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** POR SECRETARÍA REQUIERASE a la parte demandada Clínica Santa Bibiana, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** ACEPTAR la renuncia al poder presentada por GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS SAS, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Se concede el término de veinte (20) días a la parte aquí demandada FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA para que allegue la experticia anunciada con la contestación de la demanda.-

**CUARTO:** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JULIO DE 2.023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019-00833

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, con solicitud de terminación por parte de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN Y CAFÉ SALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea del caso recordar que el artículo 633 del Código Civil que define la persona jurídica como *“una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”*.

También se recuerda que existen varios tipos de personas jurídicas entre ellas, las sociedades comerciales; sobre estas, la existencia de la personería jurídica se acredita con la certificación respectiva de la Cámara de comercio de acuerdo con el artículo 177 del Código de Comercio<sup>1</sup>.

Al proceso se allegó como prueba copia de la Resolución de 331 de mayo 23 de 2022, por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de Cafesalud EPS S. A.

El artículo primero parágrafo de la parte resolutive de ese acto administrativo señaló que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de Cafesalud EPS S.A., “no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente” (archivo: Anexos 55 pdf).

De lo expuesto se debe concluir, que como se ordenó inscribir en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, la sociedad demandada desapareció del mundo jurídico, por consiguiente, todos sus órganos de control y fiscalización, cesando su existencia del intercambio comercial y jurídico, máxime cuando la entidad no cuenta con subrogatario legal ni contractual.

Sobre el particular, la Superintendencia de Sociedades en oficio No. 220-234604 de octubre 31 de 2022 sobre la “Extinción de la sociedad como persona jurídica” señaló:

---

<sup>1</sup> Artículo 117 del Código de Comercio. “Prueba de la existencia y de la representación. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta. Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.



*“...se considera muy pertinente mencionar un pronunciamiento más reciente, Oficio 220-157642 del 21 de octubre de 2021, que puede enriquecer el objeto de la consulta:*

*“Es claro entonces que la capacidad jurídica de una sociedad disuelta y en estado de liquidación queda restringida, y esto se deriva del cumplimiento de un presupuesto que la llevo a ese estado, pero la persona jurídica como tal sigue existiendo hasta tanto se culmine el proceso liquidatorio y se inscriba en el registro mercantil el acta final de liquidación.” (Subrayado fuera del texto).*

*Como se pudo observar, en cuanto al momento de extinción de la sociedad como persona jurídica, éste ocurre cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación. En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado ha señalado lo siguiente en su Sentencia 2010-00343 de 04 de abril de 2019, Rad. 76001-23-31-000-2010-00343- 01 (24006), C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez:*

*“(...) Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. A ese aspecto se refirió el Oficio 220-036327, del 21 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se señaló que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; análisis que es coincidente con la jurisprudencia de la esta Sección, que señaló en la sentencia del 7 de marzo de 2018 (exp. 23128, C.P. Stella Jeannette Carvajal): ... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.*

*En esos términos, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación; pero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.*

*Una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Es decir que la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. (...)*. (Subrayado fuera del texto).

Por ello, no puede pasarse por alto que de ninguna manera la sociedad demandada Cafesalud S.A. Liquidada no puede seguir actuando, ejerciendo derechos o adquiriendo obligaciones, con una personalidad jurídica que dejó de existir, dada la inscripción de la cuenta final de liquidación en la matrícula respectiva.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso sub judice en relación con dicha sociedad, sin condena en costas por no aparecer causadas; toda vez que, repítase, Cafesalud EPS S.A. ya fue objeto de liquidación, por



consiguiente, no existe en el mundo jurídico. Sin embargo, se continuará el trámite en contra de la otra demandada, y, como en primera instancia no se decretó medida cautelar, no es necesario ningún pronunciamiento sobre el particular.

Así mismo, se arrió al plenario copia de la Resolución No. 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **UNICAMENTE** respecto de **CAFESALUD S.A. LIQUIDADADA y MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas sobre **CAFESALUD S.A. LIQUIDADADA y MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.**-

**TERCERO:** Continúese el presente asunto contra los demás demandados **ESIMED CAU, CLÍNICA SANTA BIBIANA, FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL Y EL DR. SILVIO ROBERTO ROSALES CONDE.**-

**CUARTO:** Sin condena en costas.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



## Verbal de Imposición de Servidumbre 2021-00539

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de marzo de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

### CONSIDERACIONES:

Continuando con el trámite del proceso advierte el Despacho, que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 376 del Código General del Proceso, el cual establece que no se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado la inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

Dicha obligación, también se encuentra instalada en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2.015 que indica: *“El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.”*

Por lo anterior, será del caso comisionar a los Jueces Civiles del Circuito de Teusa, Cundinamarca para que lleven a cabo inspección judicial sobre el predio afectado, identificando el inmueble y verificando que la ejecución de las obras se esté realizando sobre la porción de terreno que solicitó la parte demandante. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, acredite el registro de la medida cautelar sobre el predio objeto de esta causa y para que informe si ya se ejecutaron las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado eran necesarias para el goce efecto de la servidumbre.

Cumplido lo aquí ordenado, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
**Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá**

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** COMISIONAR a los Jueces Civiles del Circuito de Teusa - Cundinamarca para que lleven a cabo inspección judicial sobre el predio afectado, identificando el inmueble y verificando que la ejecución de las obras se esté realizando sobre la porción de terreno que solicitó la parte demandante. Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.-

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Cumplido lo aquí ordenado, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2023, a fin de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto proferido el día 31 de enero de 2023, el que fuera notificado en estado de fecha 01 de febrero de 2023, mediante el cual se decidió terminar el proceso por desistimiento tácito.-

#### **TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia Y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

Comoquiera que el presente recurso fue formulado de manera electrónica, los términos establecidos en el artículo 110 del Código General del Proceso, corrieron del 15 al 17 de febrero de 2023, conforme a la fijación en lista que se hiciera del citado recurso en el micrositio web de este Despacho ([ArchivoPdf32](#)).-

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Dijo el Sr. Apoderado demandante, que el día 17 de enero de 2022, se dispuso:

**PRIMERO:** *El día 2 de septiembre de admite la demanda de imposición de servidumbre eléctrica.*

**SEGUNDO:** *El día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) el juzgado requirió para que allegara las notificaciones de los demandados.*

**TERCERO:** *Se puede evidenciar en los correos enviados al despacho por intermedio de apoderada judicial el día nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 15:58, del conocimiento que tenía la parte demandada del proceso en curso toda vez que confirió poder*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*a una profesional del derecho la cual dio contestación a la demanda en nombre de STELLA CASTELLANOS DE ROBAYO, SOLEDAD CASTELLANOS DE ENCISO, MARIA BETTY CASTELLANOS DE ROMERO, CLARA HERMINISA EUGENIA ROBAYO VANEGAS, OSCAR ANDRES ROBAYO CASTELLANOS, DIANA MARCALE PORRAS CASTELLANOS Y LILIANA PORRAS CASTELLANO.*

**CUARTO:** *El señor JULIO CESAR CASTELLANOS ROBAYO, igualmente mediante apoderada dio contestación de la demanda y efectuados los trámites correspondientes por el despacho se dio por contestada la demanda. mediante Auto de fecha 26 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares de la demanda acumulada formulada por el Banco Itaú, en contra de los señores Jesús Antonio Saavedra y Luz Stella Coronado. Esta providencia fue notificada mediante Estado Electrónico del 27 de enero de 2022.*

**QUINTO:** *Las dos contestaciones presentadas se encontraban en el horario estipulado de recepción del despacho y se realizó de acuerdo las normas vigentes, enviando la apoderada de los demandados el correo con la contestación y el poder al correo institucional, y remitiéndolo a mi correo.*

**SEXTO:** *El despacho no se pronunció sobre la contestación de los demandados STELLA CASTELLANOS DE ROBAYO, SOLEDAD CASTELLANOS DE ENCISO, MARIA BETTY CASTELLANOS DE ROMERO, CLARA HERMINISA EUGENIA ROBAYO VANEGAS, OSCAR ANDRES ROBAYO CASTELLANOS, DIANA MARCALE PORRAS CASTELLANOS Y LILIANA PORRAS CASTELLANO.*

**SEPTIMO:** *Se solicito el ENLACE del proceso, el cual se remitió por parte del despacho el día dos (2) de febrero de 2023 y al revisar la carpeta se observa que no reposa dicha contestación de la demanda en el expediente, pero la cual debe estar en el correo institucional del juzgado.*

Que la finalidad de la notificación de la demanda es garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso, para que los demandados ejerzan el derecho de la defensa y contradicción de manera que se garanticen los principios de publicidad, celeridad, eficacia. Situación que se cumple en el presente caso puesto que los demandados ejercieron su derecho de contradicción contestando la demanda.

Que para el presente caso debió tenerse por notificados a los demandados por conducta concluyente puesto que se cumplió con todo lo preceptuado en el artículo 301 del CGP, surtiéndose la manifestación por escrito y por intermedio de abogada a quien le otorgaron poder para actuar todos los demandados dando contestación al proceso de



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

imposición de servidumbre eléctrica, y no procediendo con la terminación del presente asunto por desistimiento tácito como ocurrió en el caso de estudio.

Que si el Despacho no consideró procedente la notificación por conducta concluyente debió tener en cuenta que la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. ESP, (antes CODENSA SA ESP) es una empresa de servicios públicos que presta energía eléctrica y por esta razón los procesos de imposición de servidumbres se rigen por disposiciones especiales, conforme se contempla en la Ley 142 de 1994 (o “Ley de Servicios Públicos”), en los artículos 57 y 117 de y del Decreto Número 2580 de 1985, que reglamento parcialmente el Capítulo II del Título II (Procedimiento para servidumbres), de la Ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015 que recopiló el 2580 de 1985 motivo por el cual adelanta el presente proceso.

Que en su norma especial el Decreto 1073 de 2015 establece en su sección 5 ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3 numeral 3... “Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda...”

Razón por la cual, si para el caso en concreto se evidenció por parte del Despacho que no se había notificado a la parte demandada, debió de oficio emplazarlos, como lo establece la norma en precedencia por lo que afirma que en este caso no procede la terminación del asunto por desistimiento tácito.

Por ello solicitó revocar el auto proferido el día 31 de enero de 2023 y en su lugar se pronuncie sobre la notificación por conducta concluyente de los demandados de acuerdo a la contestación de la demanda presentada por intermedio de apoderada y como consecuencia de ello, continuar con el trámite correspondiente.-

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

La parte demandada no hizo pronunciamiento alguno frente al recurso interpuesto por la ejecutante.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

De entrada advierte el Juzgado, que razón le asiste al Sr. Apoderado recurrente, como pasa a explicarse:

Recogiendo las palabras esbozadas por la memorialista, en efecto, se tiene que para el día seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Señor Secretario del Despacho con ocasión del citado recurso, indagó en el correo electrónico encontrando que efectivamente el día 09 de agosto de 2022 se recibió contestación de demanda de parte del correo de la Señora Cecilia Gutiérrez denominado bavarolegal@gmail.com, sin embargo, dicha contestación de manera errada se cargó en el proceso de pertenencia No. 2021-00593, del cual se extrajo para anexarse al correspondiente proceso junto con informe secretarial.

Así las cosas, en razón a lo anterior, al encontrar que efectivamente le asiste razón al Sr. Apoderado de la parte demandada, el auto de fecha 31 de enero de 2023, será revocado y en ese sentido, se dispondrá:

Tener por notificado a los demandados STELLA CASTELLANOS DE ROBAYO, SOLEDAD CASTELLANOS DE ENCISO, MARÍA BETTY CASTELLANOS DE ROMERO, CLARA HERMINIA EUGENIA ROBAYO VANEGAS, ÓSCAR ANDRÉS ROBAYO CASTELLANOS, DIANA MARCELA PORRAS CASTELLANOS, LILIANA PORRAS CASTELLANOS por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., quienes dentro del término establecido para ello contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito, teniendo en cuenta que para el trámite de estudio esos medios exceptivos no proceden.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 31 de enero de 2023, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER** por notificados a los demandados STELLA CASTELLANOS DE ROBAYO, SOLEDAD CASTELLANOS DE ENCISO, MARÍA BETTY CASTELLANOS DE ROMERO, CLARA HERMINIA EUGENIA ROBAYO VANEGAS, ÓSCAR ANDRÉS ROBAYO CASTELLANOS, DIANA MARCELA PORRAS CASTELLANOS, LILIANA PORRAS CASTELLANOS por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., quienes dentro del término establecido para ello, contestaron la demanda, y propusieron excepciones de mérito, no obstante deberá tenerse en cuenta que para el trámite de estudio aquellos medios exceptivos no proceden, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Por auto separado se dispondrá conforme lo ordena el 440 del C. G. del P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2022-00397

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de marzo de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso: “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado del documento que la contenga...”.*

Al revisar el documento suscrito entre las partes observa el Despacho, que la transacción se ajusta a derecho en la medida en que se celebró por la totalidad de las partes, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, por tal motivo se aceptará el contrato de transacción, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y sin condena en costas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el contrato de transacción extrajudicial celebrado entre las partes intervinientes en el presente asunto.-

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso de la referencia por haber operado la **TRANSACCIÓN** entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes o deudas fiscales.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS** por no haberse causado.-

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-